

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO,
ESTADO DE GUERRERO.**

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
ATENANGO DEL RÍO, GUERRERO.**

El Ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Atenango del Río, Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

CONSIDERANDOS

Primero. Que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Que el artículo 115, fracción II, Constitucional, 178, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 1°, fracción III, 6°, fracción V, 9°-9, 61, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, otorga a los municipios, a través de sus ayuntamientos, facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, y siempre la normatividad municipal deberá guardar estricto apego a la Constitución, a los tratados internacionales de los que Estado mexicano sea parte, que sustenten la actuación de sus servidores públicos, para que los habitantes del Municipio tengan certeza de las atribuciones de aquellos, reciban un trato digno, eficiente y diligente.

Tercero. El Bando de Policía y Gobierno es el conjunto de normas administrativas que regulan el funcionamiento de la administración pública municipal y sus relaciones con la comunidad. Este importante reglamento municipal debe contener un conjunto de disposiciones que regulen la vida pública municipal, el ejercicio de los derechos y obligaciones de los habitantes y las normas administrativas que garanticen la tranquilidad y seguridad en el municipio.

Que para convivir en forma armónica en el municipio, se requiere que los habitantes ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones, de modo que el Bando de Policía y Gobierno municipal, es un instrumento jurídico que coadyuva para tal fin.

Cuarto. Por ello, con base de las facultades otorgadas en las disposiciones invocadas, se permite proponer a este Honorable Cabildo, el presente instrumento jurídico para su aprobación:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO, GUERRERO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Bando de Policía y Gobierno es de interés público y de observancia general para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este Municipio, así como para los visitantes y quienes transiten en el mismo, sean de nacionalidad mexicana o extranjera; tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el mismo y los demás ordenamientos municipales.

Artículo 2. Es deber de toda ciudadano colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Todo ciudadano puede denunciar de forma anónima, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal, los propios habitantes e incluso las autoridades de cualquier orden.

Artículo 3. El bando, los reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de obligación general. Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

Se aplicará de manera supletoria a este Bando, la Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, el Código Fiscal Municipal, y demás ordenamientos municipales, estatales y federales, que sean concordantes; y cuando existan conflictos de normas, se aplicará el principio pro persona.

Artículo 4. Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas a la persona que se demuestre que las cometió, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten por las conductas desplegadas.

Capítulo II Nombre y Escudo

Artículo 5. Atenango del Río es el nombre oficial del municipio y sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de Guerrero.

El nombre Atenango es derivado del náhuatl y significa “en la muralla de agua”, se agrega “del Río”, por su ubicación cerca del río Amacuzac.

Artículo 6. El escudo es el símbolo representativo de los valores del municipio, al centro, muestra las principales actividades económicas del municipio: la agricultura y la ganadería, que se ejemplifican con la milpa, el tlacolol y el toro. La educación se simboliza con el cielo de lápices. Estas imágenes, unidas, son la fuente de la frase escrita sobre el agua: EDUCAR Y PRODUCIR ES PROGRESO. El órgano y el cerro del Picacho simbolizan el clima cálido y la orografía montañosa de la región.

El tiempo de lluvias se evoca con la superficie arada en color verde, y el tiempo de secas mediante la superficie amarilla. El tlacolol representa el antecedente de la agricultura moderna.

El río en forma de herradura es la muralla de agua, también simbolizada por el glifo del lugar donde anteriormente vivía la población indígena, tributaria de los aztecas a la llegada de los españoles. Ese lugar actualmente se conoce como La Hacienda o Atenango el Viejo (como es llamado todavía por los más ancianos).

Los peces y el río representan las riquezas ecológicas, y ponen de manifiesto una fuente importante de trabajo para varias familias: la pesca y el cultivo de sandía.

El maguey, que corona el escudo, es una planta característica de la región. Escondidos en la ribera del río están dos lagartos, una especie ya desaparecida de la región, que se recuerda como leyenda.

El azul del agua y del cielo encarnan la confianza de los atenanguenses en el futuro. La cruz cristiana en el Picacho denota la fe religiosa que profesa la mayoría de los habitantes del municipio.

Se hace énfasis en que el nombre de Atenango se expresa de tres maneras: por medio de la herradura de agua, a través del glifo prehispánico y usando la lengua española.

Toda reproducción del escudo municipal deberá corresponder fielmente al modelo antes descrito.

Artículo 7. La reproducción y el uso del escudo municipal quedan reservados para los documentos, vehículos, avisos y letreros de carácter oficial.

Capítulo III Extensión y Límites

Artículo 8. La Municipalidad de Atenango del Río comprende su cabecera el pueblo de Atenango del Río y además los pueblos de Apanguito, Tequicuico, Comala, Filadelfia, Temalac, San Juan Teocalcingo, Tepetlapa, Atlapa, Santiago Zacango, Carbonera, Santa Cruz, Tuzantlan, y Coacan.

Artículo 9. El Municipio es parte del territorio del Estado Guerrero y se localiza en la región Norte; entre las coordenadas 17°58' y 18°17' de latitud norte y los 98°56' y 99°15' de longitud oeste. Cuenta con una superficie territorial de 398.80 km², que representa el 1.14% de la extensión territorial del estado.

Sus colindancias son las siguientes: al Norte con Huitzucu de los Figueroa y con el Estado de Morelos, al Sur con el municipio de Copalillo, al Oriente con el Estado de Puebla y el municipio de Olinalá, y al Poniente con Huitzucu de los Figueroa. Su cabecera municipal, Atenango del Río se encuentra a 130 km de la capital del estado y tiene una altitud de 960 msnm.

Artículo 10. Es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del Municipio, la cual queda impuesta a través del presente ordenamiento.

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, la cabecera municipal se compone de las siguientes colonias:

- Centro.
- Los Pochotes.

- El Venado.
- El Calvario.
- El Rincón Chiquito.
- Cascalotito.
- Ruiz Contínez.
- El Mirador.
- Nueva Creación.
- Francisco Figueroa.
- Tecorral.
- Tlalamulco.

Artículo 12. El Ayuntamiento promoverá el otorgamiento de los servicios públicos en los centros de población mencionados, con el fin de procurar la atención de las necesidades de sus habitantes y su participación en el desarrollo comunitario.

Capítulo IV **Habitantes, vecinos y transeúntes**

Artículo 13. Las relaciones entre las autoridades municipales, los servidores públicos, los empleados municipales y la población del municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona, sus derechos humanos y acatando la ley, lo cual es fundamento del orden público, la paz social y el bien común.

Artículo 14. Son habitantes del Municipio las personas con domicilio establecido en el mismo, así como las que sean vecinos de éste.

Son vecinos del municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de dos años, la que acreditarán mediante constancia que expida el delegado de la colonia, el Comisario Municipal de la comunidad que corresponda o la Presidencia Municipal .

Artículo 15. Los habitantes y vecinos del municipio tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser consultados para la realización de las obras por cooperación;

- b) Ejercitar la acción para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas;
- c) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el municipio; y,
- d) Los demás que otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Los habitantes y vecinos del municipio tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;
- b) Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y conforme al interés general;
- c) Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio;
- d) Bardear los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- e) Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año;
- f) Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
- g) Tener colocada en la fachada de su domicilio, en un lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- h) Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- i) Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- j) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- k) Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o cualquier mobiliario urbano;
- l) Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje;

- m) Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;
- n) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos, y evitar que deambulen en lugares públicos;
- o) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres; y,
- p) Las demás que le impongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. Se consideran transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el municipio, permanecen o transitan en su territorio.

Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, así como respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.

Artículo 18. La vecindad se pierde por:

- I.- Por muerte
- II.- Ausencia declarada judicialmente; o,
- III.- Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Municipio.

La vecindad no se pierde si el vecino se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la patria y de sus instituciones.

Los servidores públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad tendrán domicilio y no vecindad en el municipio, sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo condenas.

Capítulo V Padrones Municipales

Artículo 19. Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

I.- Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:

a) Comerciales;

b) Industriales; y,

c) De servicios;

II.- Padrón municipal de marcas de ganado;

III.- Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón

catastral; IV.- Padrón de usuarios de los servicios de agua y

saneamiento;

V.- Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;

VI.- Padrón municipal para el control de

vehículos; VII.- Padrón de automovilistas y

choferes;

VIII.- Padrón de licencias de conductores de

vehículos; IX.- Padrón delegados de colonias; y

X.- Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

Artículo 20. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del secretario del Ayuntamiento.

Capítulo VI Administración Pública Municipal

Artículo 21. Para el mejor despacho de la administración pública municipal, se buscará aplicar fórmulas de máxima eficiencia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá el número necesario de entidades y dependencias que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida para los habitantes del municipio.

Son autoridades municipales: el o la Presidente Municipal, el o la Síndico Procurador, los y las Regidores, el o la Tesorero, el o la Secretario General, Titular del Órgano de Control Interno Oficiales del Registro Civil, y las y los Directores Generales y de Área.

Artículo 22. Los titulares de las entidades y dependencias tendrán a su cargo la ejecución del presente Bando y la reglamentación del área correspondiente.

Son auxiliares del ayuntamiento: los agentes municipales, Comisarías Municipales, los delagados de las colonias y demás organismos establecidos por la ley y los que apruebe el Cabildo con facultades expresamente señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Artículo 23. Ningún servidor público municipal podrá prestar al mismo tiempo sus servicios en el gobierno federal, estatal o en otros municipios, salvo previa autorización del Cabildo y, en su caso, del Congreso del Estado.

Quedan exceptuados de esta disposición los servicios relacionados con la docencia y los cargos de carácter honorífico en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo VII De la Junta Municipal de Reclutamiento

Artículo 24.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas

para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el ejército o en la armada de acuerdo con sus capacidades, aptitudes y necesidades del servicio militar.

Artículo 25.- El Ayuntamiento tiene la obligación de colaborar con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para el cumplimiento del servicio militar obligatorio.

Artículo 26.- Para los efectos antes mencionados, el Ayuntamiento constituirá una Junta Municipal de Reclutamiento, la cual estará integrada y tendrá las atribuciones que establece la Ley del Servicio Militar Nacional.

Capítulo VIII

De la seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y protección civil.

Artículo 27. De conformidad con lo que disponen los artículos 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

Estos tres niveles de gobierno se coordinarán en los términos que la ley dispone para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 28. El Municipio podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

Artículo 29. En términos del penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el municipio este servicio público está a cargo de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento.

Artículo 30. Los habitantes, vecinos del Municipio y transeúntes, al hacer uso de su derecho para reunirse de manera pacífica con cualquier objeto lícito, podrán realizar manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, siempre y cuando den aviso por escrito, con 48 horas de anticipación, a las autoridades municipales correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el artículo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del Municipio. Sólo mediante la autorización expedida por la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.

Artículo 32. Los agentes de las corporaciones de la Policía, Tránsito y Protección Civil Municipal deberán cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 33.- Para efectos del presente Bando, la Dirección de Seguridad Pública tendrá, independientemente de las atribuciones que señala la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero Número 179, las facultades siguientes:

- I. Mantener la seguridad, la paz, el orden público y la tranquilidad dentro del Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- III. Auxiliar al ministerio público, a las autoridades judiciales y a las administrativas, cuando así se requiera; y
- IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del ministerio público.

Artículo 34.- El orden y la seguridad pública, la integridad física de las personas y sus bienes, así como la prevención de los delitos, estarán a cargo del cuerpo de la policía municipal en sus diversas modalidades.

Artículo 35.- Queda estrictamente prohibido a los miembros de los cuerpos policiales:

- I. Atribuirse facultades que conforme a las leyes correspondan a otras autoridades;
- II. Molestar a las personas de cualquier sexo o edad, cuando transiten dentro del territorio municipal, excepto por claras y evidentes violaciones al presente Bando y demás ordenamientos municipales, o por actos que sospechen la comisión de un delito;
- III. Calificar o cobrar multas, solicitar fianzas, retener los objetos confiscados a los infractores detenidos y solicitar dádivas o prebendas a cambio de dejar en libertad a un presunto infractor;
- IV. Dejar en libertad a los detenidos que se encuentren a disposición de la autoridad municipal o de otras autoridades;
- V. Vejar, maltratar o torturar de cualquier forma a los sospechosos y detenidos por la comisión de una falta o un delito; y

VI. Retener indebidamente a los infractores o presuntos delincuentes, omitiendo ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

Artículo 36.- La policía municipal sólo podrá ejercer sus funciones en la vía pública y en los establecimientos, inmuebles y espacios de acceso público. En el caso de que un presunto responsable de cometer una falta o delito se encuentre en su domicilio privado, la policía solamente vigilará la propiedad a fin de impedir la fuga del presunto responsable, mientras se otorga la orden de cateo.

Artículo 37.- En materia de vialidad, el Ayuntamiento es la máxima autoridad y éste expedirá el Reglamento de Tránsito y Vialidad, dentro del cual deberá señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos y peatones y la conducta de los conductores dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 38.- Al margen de lo que establezcan las disposiciones legales relativas al tránsito, se declara de interés público el funcionamiento y regulación del tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del Municipio.

Artículo 39.- El servicio de tránsito será prestado en los términos de la Constitución General de la República, la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 40.- En materia de protección civil, el Ayuntamiento establecerá las disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre, para evitar o, en su caso, disminuir los efectos del impacto destructivo de dichos fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.

Artículo 41.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Protección Civil y Bomberos, de conformidad con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el programa nacional de protección civil.

Artículo 42.- Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos públicos, permanentes o temporales y en general todos aquellos en que tenga afluencia el público, para obtener la licencia o permiso de funcionamiento, deberán tramitar previamente ante la Dirección Municipal de Protección Civil, la constancia de funcionalidad o el visto

bueno, a fin de acreditar que cuenta con las medidas de seguridad que determina la normatividad aplicable.

Artículo 43.- Estos establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán contar con un programa interno de protección civil, en donde se consideren los riesgos internos, externos, rutas de evacuación, medidas de mitigación, etc., así como extintores convenientemente ubicados en lugares visibles y accesibles en perfecto estado para funcionar; asimismo tendrán la obligación de capacitar al personal encargado de atender al público.

Artículo 44.- Es obligación de los vecinos, residentes y transeúntes del municipio, prestar toda clase de colaboración a los cuerpos de rescate ante las situaciones de desastre, siempre y cuando ello no les implique un perjuicio en sus personas o en su patrimonio.

Artículo 45.- Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, sus propietarios o encargados estarán obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a la autoridad municipal. En caso contrario, en el ejercicio de sus funciones se procederá a la ruptura de cerraduras, puertas y ventanas de las edificaciones en que se registre un siniestro.

Artículo 46.- Es facultad de la Dirección de Protección Civil practicar visitas de inspección en todo tiempo a los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos públicos y, en general, a todos aquellos en los que se tenga afluencia masiva de personas, en los que se presume constituyen un punto de riesgo para la seguridad o salud pública, o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligatorias.

Artículo 47.- Sólo mediante permiso de la autoridad municipal y previo cumplimiento de las medidas de seguridad contra incendios, podrán establecerse almacenes de madera, productos combustibles, juegos pirotécnicos u otros análogos.

Capítulo IX De la Prestación de los Servicios Públicos

Artículo 48.- La prestación de los servicios públicos estará a cargo del Ayuntamiento, quien los prestará de forma directa o descentralizada, o bien podrán otorgar la concesión de uno o más servicios a particulares, exceptuando los de seguridad pública y aquellos que afecten la

estructura y organización municipal; asimismo el Ayuntamiento podrá prestar los servicios municipales con el concurso de la Federación, el Estado u otros Municipios.

Artículo 49.- La prestación directa de los servicios públicos será competencia de las dependencias municipales que tendrán las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y que expresamente se determinen en las leyes de la materia, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, este Bando y demás reglamentos aplicables.

Artículo 50.- Los servicios públicos municipales de prestación directa podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera.

Artículo 51.- El Ayuntamiento, en beneficio de la colectividad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado.

Artículo 52.- Son servicios públicos municipales, de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución de la República, los siguientes:

- I. Agua potable y alcantarillado;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastros;
- VII. Calles, parques y jardines; y
- VIII. Seguridad pública y vialidad;

Artículo 53.- En coordinación con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los servicios siguientes:

- I. Educación y cultura;
- II. Salud pública y asistencia social;
- III. Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población;
- V. Regulación de la tenencia de la tierra;
- VI. Transporte;

VII. Carreteras; y

VIII. Los demás cuya jurisdicción no exceda el ámbito territorial del Municipio.

Artículo 54.- Los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

Artículo 55.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 56.- Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, deberá realizarse mediante la firma de un convenio entre las partes, previa autorización del Ayuntamiento. La organización y dirección del servicio público, en estos casos, estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 57.- El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

Artículo 58.- En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento podrá dar por terminado el convenio respectivo o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

Artículo 59.- Los servicios que preste en municipio, se regularán de conformidad con los reglamentos municipales de las direcciones a quienes se les faculte su realización.

Capítulo X Medidas Precautorias

Artículo 60. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

- I.- Suspensión de la actividad;
- II.- Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III.- Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y,
- IV.- Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.

Artículo 61. En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio, para el desahogo de la garantía de audiencia.

Capítulo XI **Medidas de Seguridad**

Artículo 62. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Bando.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los

- siguientes datos:
- I.- La autoridad municipal que la emite;
 - II.- El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
 - III.- El domicilio donde se llevarán a cabo;
 - IV.- Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;

- V.- El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y,
VI.- Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

El reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

Capítulo XII Visitas de Verificación

Artículo 63. Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

Artículo 64. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva.

Artículo 65. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I.- Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- II.- Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III.- En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- IV.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V.- Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,
- VI.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Capítulo XIII Cancelación de las licencias de funcionamiento y de las cédulas de empadronamiento.

Artículo 66. Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

- I.- La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;
- II.- La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;
- III.- Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;
- IV.- La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- V.- Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- VI.- Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;
- VII.- Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- VIII.- Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;
- IX.- Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;
- X.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales; y,
- XI.- Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 67. El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior.

Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.

En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos

Capítulo XIV **Clausuras**

Artículo 68. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I.- Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- II.- Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;
- III.- Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso;
- IV.- Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- V.- Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;
- VI.- Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- VII.- Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- VIII.- Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;

- IX.- Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- X.- Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y,
- XI.- Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 69. Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

- I.- Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- II.- Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave.
Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas, o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;
- III.- Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;
- IV.- Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año;
- V.- En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública.

Artículo 70. El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia.

La orden que decrete la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;
- II.- El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III.- Domicilio donde se llevará a cabo;
- IV.- El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
- V.- Su fundamentación y motivación; y,

VI.- El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

Artículo 71. En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

Artículo 72. La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

Artículo 73. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista. Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

Capítulo XV **Infracciones o faltas a la legislación y reglamentación**

municipal Artículo 74. Son infracciones al orden público:

I.- Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 48 horas de anticipación.

II.- Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;

III.- Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio; IV.- Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;

V.- No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;

- VI.- Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, rescate y primeros auxilios y organismos similares, cuando se demuestre dolo;
- VII.- Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- VIII.- Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;
- IX.- Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;
- X.- Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal.
Se considerará infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden establecido, la vialidad o el decoro;
- XI.- Inducir a menores o a personas con capacidades diferentes a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;
- XII.- Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución;
- XIII.- Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos.
- XIV.- Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos.
- XV.- Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;
- XVI.- Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;
- XVII.- Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario; XVIII.- Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de hombres y mujeres, sin el permiso de la autoridad municipal competente;
- XIX.- Los comerciantes en general, los propietarios de salas cinematográficas, y de puestos de revistas que exhiban, renten o vendan pornografía en medios electrónicos o impresos;
- XX.- Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;

- XXI.- Las personas que se dediquen a la vagancia y malvivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces; y,
XXII.- Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

Artículo 75. Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

- I.- Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad;
II.- Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;
III.- Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;
IV.- Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;
V.- Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente;
VI.- Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento en casos de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada.
Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente le requiera conforme a la ley;
VII.- Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;
VIII.- Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;
IX.- Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje;
X.- No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial o de servicio autorizada;
XI.- Instalar rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;
XII.- Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;

- XIII.- Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;
- XIV.- Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;
- XV.- Realizar comercio en la vía pública;
- XVI.- Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;
- XVII.- Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente; y, XVIII.- Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales.

Artículo 76. Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:

- I.- La destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada; II.- Que los dueños de animales permitan que estos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines, áreas verdes o cualquier otro lugar público;
- III.- Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;
- IV.- Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados;
- V.- Incinerar basura sin autorización de la autoridad competente;
- VI.- Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;
- VII.- Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros o sustancias insalubres;
- VIII.- Mantener sucio el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;
- IX.- Orinar o defecar en la vía pública;
- X.- Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;
- XI.- La falta de barda o cerca en los terrenos de su propiedad o posesión, o permitir que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;

- XII.- Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos;
- XIII.- Propiciar o realizar la deforestación;
- XIV.- Tener chiqueros, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio;
- XV.- Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- XVI.- Detonar cohetes sin autorización de la autoridad municipal correspondiente;
- XVII.- Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente;
- XVIII.- Hacer uso irracional del agua potable; y,
- XIX.- La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos.

Artículo 77. Son infracciones que atentan contra la salud:

- I.- Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;
- II.- Orinar o defecar en cualquier lugar o vía públicos;
- III.- Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;
- IV.- Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así lo requieran;
- V.- Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;
- VI.- Fumar en lugares públicos o prohibidos por el reglamento de la materia;
- VII.- Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;
- VIII.- Vender tabaco o inducir al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad;
- IX.- Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales, o a quienes induzcan a su consumo;
- X.- Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la autoridad municipal competente;

- XI.- Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;
- XII.- Inhalar cemento, thinner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública; y
- XIII.- Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;

Artículo 78. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

- I.- Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- II.- Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;
- III.- Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV.- Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;
- V.- Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- VI.- Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;
- VII.- Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;
- VIII.- Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;
- IX.- Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- X.- Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- XI.- Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados; XII.- Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u el oficio del portador;
- XIII.- Maltratar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XIV.- Asistir en estado de ebriedad o drogado a lugares públicos;

- XV.- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público; y
XVI.- Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas.

Artículo 79. Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad:

- I.- Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes y bardas, ya sean de propiedad particular o pública;
- II.- Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;
- III.- Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;
- IV.- Omitir a la autoridad municipal competente información relativa a los objetos, bienes mostrencos, vacantes o abandonados en lugares públicos;
- V.- Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;
- VI.- Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- VII.- Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular; y,
- VIII.- Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario.

Artículo 80. Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

- I.- Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;
- II.- Colocar sillas o módulos para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados; y,
- III.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, así como en contravención a las disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 81. Se consideran infracciones de carácter administrativo:

- I.- Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;

- II.- Que los padres o tutores incumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la materia;
- III.- Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad;
- IV.- Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; y,
- V.- Cualquier otra que se encuentre contemplada con ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal.

Capítulo XVI

Control y vigilancia en el expendio de sustancias inhalantes o tóxicas a los menores de edad.

Artículo 82. El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad; además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo.

Artículo 83. Se considera sustancia química tóxica aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 84. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

Artículo 85. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 86. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlalpalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

Capítulo XVII Infracciones cometidas por menores de edad

Artículo 87. Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

Artículo 88. En caso de que un menor deba permanecer arrestado por haber cometido una infracción, se dará inmediatamente aviso a la Comisión Jurisdiccional de Menores, para los efectos procedentes.

Artículo 89. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo XVIII DE LAS COMISARÍAS Y DELEGACIONES MUNICIPALES

Artículo 90. Las comisarías y delegaciones municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos, de integración vecinal y de carácter honorífico.

En las cabeceras municipales con más de 20,000 habitantes, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá crear Delegaciones Municipales como órganos administrativos desconcentrados por territorio, jerárquicamente subordinados al Presidente Municipal, con el ámbito de competencia territorial que el propio Ayuntamiento establezca.

Artículo 91. La administración de las comisarías estará a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarias o comisarios vocales.

El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones el Comisario, y asumirá ese carácter el Primer Comisario Vocal, pasando el suplente a fungir como Segundo Comisario Vocal, y éste a Primer Comisario Vocal. El tercer año, el Segundo Comisario Vocal actuará como Comisario, y el suplente como Primer Comisario Vocal.

Artículo 92. Las o los comisarios municipales, las o los comisarios suplentes y las o los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal

y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género, y se votarán según lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica.

Artículo 93. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La preparación y organización del proceso de elección de Comisarías Municipales, y
- b) Calificar la elección y formular la declaratoria de su nombramiento.
- c) Las demás que le otorguen la Ley, y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 94. Las y los integrantes del Ayuntamiento serán los encargados de observar que las elecciones de comisarías municipales se realicen conforme a derecho; por ende, podrán realizar acciones de supervisión y emitir las observaciones y/o recomendaciones que consideren pertinentes.

Artículo 95. Las y los vecinos de las comunidades de los municipios del Estado de Guerrero tienen el derecho constitucional de votar y ser electos para ocupar el cargo de comisaria o comisario municipal.

Los Ayuntamientos realizarán las acciones correspondientes a efecto de garantizar de manera efectiva el acceso de las mujeres a las comisarías municipales, garantizando los principios de igualdad de oportunidades, alternancia y paridad de género.

El sufragio es universal, libre, directo, personal e intransferible.

Artículo 96. Para ejercer el derecho a votar, las y los vecinos de las comunidades, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido 18 años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos, y
- b) Estar inscrito en el padrón vecinal de electores, levantado por la comisaría municipal, y avalado por el Ayuntamiento, respectivo.

Artículo 97. Para ser comisaria o comisario se requiere:

I. Ser originario de la comunidad que lo elija o tener una residencia efectiva en la comunidad de que se trate no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Saber leer y escribir;

- III. Tener veintinueve años de edad cumplidos el día de la elección;
- IV. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- V. No pertenecer a las fuerzas armadas o de seguridad pública, tres meses antes de la elección, y
- VI. No haber sido condenada o condenado por delito intencional.

Artículo 98. Corresponde a la Comisaría y Delegación Municipal, el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir este Bando, y otros reglamentos, en su comunidad o colonia
- II. Tener la competencia concurrente para imponer las sanciones administrativas previstas en este Bando, en su demarcación.
- III. Realizar las diligencias necesarias como auxiliar del Ministerio Público y del Síndico Procurador, conforme a los ordenamientos legales correspondientes;
- IV. Entregar al Ayuntamiento el padrón de los habitantes de la colonia o comunidad, de forma anual;
- V. Informar al Ayuntamiento sobre la salud pública de la comunidad;
- VI. Dar cuenta al Ayuntamiento de los servicios públicos que requiere la comunidad, para programar su otorgamiento;
- VII. Informar al presidente y a los titulares de las dependencias municipales de irregularidades en la prestación de los servicios públicos;
- VIII. Promover entre los jóvenes que cumplen los dieciocho años o remisos que viven en su demarcación, del cumplimiento del Servicio Militar Nacional;
- IX. Colaborar en las campañas o brigadas de salud;
- X. Expedir, cuando sean requeridas, las constancias relacionadas con los actos de los vecinos de su circunscripción;
- XI. Promover la participación de los habitantes en la reparación y mantenimiento de calles, parques e inmuebles públicos;

XII. Detener a quien se le atribuya un hecho considerado como delito, y sea en flagrancia, debiendo remitirlo a la autoridad competente;

XIII. Presentar a los habitantes de la colonia o comisaría, un informe anual de actividades y estado de cuentas de los recursos que hubiesen tenido a su cargo, y;

XIV. Las demás que establezca la Ley Orgánica y otras disposiciones legales.

Artículo 99. Los integrantes de la Comisaría y la Delegación Municipal, serán electos en el plazo establecido en la Ley Orgánica, mediante procedimientos de elección vecinal, sujetándose al padrón de habitantes de la colonia o comunidad, y de no existir padrón, será mediante credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 100. El Ayuntamiento asignará a las Delegaciones y Comisarías Municipales los recursos humanos, financieros y materiales que sean indispensables para el eficiente ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 101. Todo lo relacionado con el proceso electivo de comisarías y de la impugnación de los resultados, se estará a lo dispuesto por los Títulos Segundo y Tercero de la Ley Número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

Capítulo XIX Sanciones

Artículo 102. Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente Bando o reglamentos:

I.-

Apercibimiento;

II.-

Amonestación;

III.- Multa de dos a mil unidades de medida de actualización vigente en el año vigente que corresponda;

IV.- Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;

V.- Clausura;

VI.- Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la

infracción; VII.- Demolición de construcciones; y,

VIII.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 103. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

- I.- La gravedad de la infracción o del daño causado;
- II.- La condición socioeconómica del infractor;
- III.- El uso de violencia física o moral; y
- IV.- En caso de nueva reincidencia, se aumentará la sanción.

Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y considerando la unidad de medida de actualización que vigente en el año en que se cometa la infracción. Las sanciones económicas constituyen créditos fiscales y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 104. Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del Municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales y que el Ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

Artículo 105. Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

Capítulo XX

De los actos, resoluciones y procedimientos administrativos actos y resoluciones administrativas.

Artículo 106. Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente Bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Artículo 107. Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

Artículo 108. La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las quince treinta horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 109. La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios.

Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable de 24 horas; si no lo cumpliere dentro del plazo concedido, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

Artículo 110. Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública.

Artículo 111. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales. La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este Bando y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

CAPÍTULO XXI Recurso de Inconformidad

Artículo 112. Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 113. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

Artículo 114. El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya realizado la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto; y dicha autoridad a su vez deberá remitirlo al Órgano de Control Interno Municipal, quien será el encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto.

El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- II.- Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III.- El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV.- Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;
- V.- La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- VI.- La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;
- VII.- Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII.- El nombre y domicilio del tercero a quien le afecte la posible resolución que se dicte, en caso de que lo hubiere;
- IX.- Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;
- X.- Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito.

Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y,

XI.- Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

Artículo 115. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, el Órgano de Control Interno deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de tres días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

Artículo 116. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad. Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida.

Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 117. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 118. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 119. El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

I.- Que no afecten el interés legítimo del recurrente;

II.- Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; IV.- Que sean revocados por la autoridad;

V.- Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

VI.- Que se trate de actos consumados de modo irreparable;

VII.- Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este Bando; y,

VIII.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 120. Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente;

II.- El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado, si sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado; V.- Falte el objeto o materia del acto; y,

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 121. El recurso deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el artículo 115 de este Bando. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 122. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios,

así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 123. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

I.- Declararlo improcedente o sobreseído;

II.- Confirmar el acto o resolución impugnada;

III.- Revocar el acto o resolución impugnada

IV.- Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 124. No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 125. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el Juicio de Nulidad, misma que deberá de ser resuelta por el Tribunal de Justicia Administrativa.

Capítulo XXII

DEL CUMPLIMIENTO DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

Artículo 126. Las autoridades municipales están obligadas a investigar, y en su caso sancionar, acorde a sus atribuciones, las conductas que sean contrarias a las disposiciones de este Bando y otros ordenamientos legales de competencia municipal, por lo que su actuación e intervención podrá ser de oficio o a petición de parte.

Artículo 127. Los servidores públicos que no cumplan sus obligaciones previstas en este Bando y otras disposiciones legales, que les concedan competencia, incurrirán en responsabilidad del orden penal, civil, administrativo y laboral, según proceda.

Artículo 128. Los habitantes del Municipio tendrán la acción popular para exigir que los servidores públicos municipales cumplan sus obligaciones previstas en este Bando, así como de las contenidas en otros ordenamientos legales que otorguen competencia municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por los integrantes de este Honorable Cabildo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Bando al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Publíquese el presente Bando en la “Gaceta Municipal” y en la página digital oficial y medios electrónicos respectivos para el conocimiento general.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de este Bando, queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno que lo antecede en su fecha.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Bando.

Atenango del Río, Guerrero a dos de julio de dos mil veinticinco.

Lic. Emmanuel Guevara Cárdenas
Presidente Municipal Constitucional
de Atenango del Río, Guerrero.